

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

nadie va a reclamar por un defecto que no beneficia a ninguno y en cambio perjudica a todos.

- ¡Qué interesante! -exclamaron los otros tres-. Y Carpóforo continuó: ¿podrías ser menos crítico, mi querido Aga? Quiero decir que seas más claro: tu ejemplo.

- No vamos a tratarlo hoy, sólo lo voy a enunciar. Sobre todo porque ya lleva más de cuatro lustros y hace poco ha sido reflatado.

- Ahora te decimos, como vos. Menos introducción. ¡Apurála!

- Es el caso de la falta de firma de un testigo en un reglamento anterior a 1961, cuando la ley los suprimió. Si se dice que tal nulidad es relativa, y ella se instituye en beneficio de la parte, me digo yo: ¿Quién va a ser tan loco como para promover acción de nulidad? El otorgante primero que vendió todas las unidades y cobró los precios. ¿Cada uno de los titulares de unidad, porque de esa manera revienta a todos pero él explota con la bomba que puso en el mismo avión en que viaja?

- Tus reflexiones son muy buenas. Pero no es ése el tema -retomó Carpóforo.

Veamos ahora cómo Canuta aplica la misma idea al caso de la donación que, si se observa, se lo hace en forma abstracta.

- No es mucho lo que se pueda decir, porque faltan estadísticas. Salvo el caso "Escary c/Pietranetra". ¿Cuántos se conocen de reivindicaciones de donación? Es decir, si no hay nadie que reclame efectivamente ¿no estamos formulando una objeción en forma abstracta? ¿De qué vale pensar en una acción, si no hay accionante? Si, dados los múltiples argumentos y actos y hechos realizados en la escritura de Carpóforo, todavía se duda, ¿en quién estamos pensando? ¿No es cierto que en la existencia de una norma abstracta, el art. 3955 civil que casi, y sin casi, toda la doctrina crítica?

- Cerremos el caso -dijo a esta altura Canuta que era la del problema.

- No, todavía no -pidió Agapito-. En cambio de todo este lío, ¿no podía haberse abierto la sucesión de Gabriel de Lobera y luego hacer la cesión, la renuncia, etcétera?

- Es cierto -reflexionó Carpóforo-. Pero ¿por qué no probar primero en nuestro propio ámbito notarial? ¿O no tenemos medios? Creo que sí, pero tenemos miedo.

Suspendieron aquí; siguieron conversando de cualquier cosa y, a su tiempo, se separaron para volver a reunirse con más ánimo.

Cargat

SECCIÓN INTERNACIONAL

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN EL SISTEMA DEL MERCOSUR(*) (7)

JUAN CARLOS VITERBORI

SUMARIO

I. Introducción. II. La solución de controversias en el sistema del Mercosur. III.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Esquema del Protocolo de Brasilia para la solución de controversias. IV. La solución de conflictos entre los particulares. V. Cooperación y asistencia jurisdiccional, civil, comercial, laboral y administrativa. VI. El notariado. Su integración en el sistema del Mercosur.

I. INTRODUCCIÓN

No vamos a mencionar aquí los orígenes, los fundamentos ni las amplias posibilidades que representa para el desarrollo del intercambio comercial internacional el advenimiento del Mercosur. No obstante, como sostiene Alterini en *El sistema jurídico en el Mercosur* (Ed. Abeledo-Penrot, Buenos Aires, 1994), si bien su implementación definitiva aún está en vías de completarse, en este período de transición ya es posible adelantar que el Mercosur asume el desafío resultante de la "consolidación de grandes espacios económicos y la importancia de lograr una adecuada inserción internacional para sus países" (Preámbulo) e "implica generar un importante efecto movilizador en todos los sectores (para los políticos, los empresarios, los consumidores, los trabajadores)" y muy "especialmente para los operadores jurídicos, porque una comunidad es una creación del derecho y a la vez una fuente de derecho y un orden jurídico".

El Tratado de Asunción es un "tratado-marco" porque contiene, más bien, enunciados programáticos y principios genéricos aún no desarrollados minuciosamente, unidos a normas de orientación sobre la política a seguir. No obstante, en el capítulo 11 del Tratado se crean dos órganos: el Consejo del Mercado Común y Grupo Mercado Común, con facultades para tomar decisiones "por consenso y con la presencia de todos los Estados partes", durante el período de transición que concluye a fines de diciembre de 1994, a partir de cuya fecha se fijará la estructura institucional definitiva de los órganos de administración, atribuciones de cada uno, el sistema de adopción de decisiones de cada uno y de solución de controversias.

A partir de la Convención de Viena de 1969 respecto del derecho de los tratados, "todo Tratado en vigor obliga a las partes; debe ser cumplido por ellas de buena fe y ninguna podrá invocar disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un Tratado". Que un Tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente a los términos del tratado en el contexto y teniendo en cuenta su objeto y fin. Que, a tal fin, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos en su Preámbulo y Anexos: todo acuerdo que se refiera al Tratado concertado entre las partes, todo instrumento formulado por una o más partes y aceptado por las demás como instrumento referente al Tratado y todo acuerdo ulterior entre partes acerca de la interpretación del mismo o de la aplicación práctica seguida, así como toda norma de derecho internacional aplicable en toda relación entre partes (véase Alterini, op. cit., pág. 80 y sigtes).

El Mercosur viene a insertarse dentro de lo que los autores denominan ahora "derecho comunitario", cuyas fuentes se dividen en "derecho primario o convencional" y "derecho secundario o derivado".

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

A) El derecho primario está integrado por:

- Los tratados fundacionales, sus apéndices y protocolos y
- los tratados firmados por los Estados miembros para su modificación.

Este derecho tiene aplicación directa en los países miembros, por lo que no hace falta la incorporación jurídica. Siempre que la norma sea clara y no dependa de condición alguna, ésta opera directamente con prioridad ante la legislación interna.

B) El derecho secundario o derivado:

Comprende todos los actos emanados de los órganos comunitarios en función de sus poderes legislativos, administrativos y jurisdiccionales, tales como:

- a) Los reglamentos: tienen un alcance general, obligatorio y directamente aplicable entre los Estados miembros;
- b) Las decisiones: con efecto útil aplicable a los Estados miembros y a los particulares (personas naturales o físicas) en la medida en que crean derechos y obligaciones;
- c) Las recomendaciones y los dictámenes: no tienen efecto vinculante obligatorio, pero, en tanto y en cuanto a la comunidad, no le está permitido revocar con posterioridad su propia opinión;
- d) Las directivas: cuya principal función es la de obtener la armonía jurídica, por lo tanto son obligatorias para el Estado al que están dirigidas, aunque la elección de la forma de adecuar su derecho interno a dichas directivas está reservado a las autoridades nacionales de ese Estado.

Estas dos grandes divisiones del derecho comunitario conviven con el derecho interno, pero como bien lo dice en su meduloso trabajo la doctora Kemelmajer (R.N.911): "Si se ambiciona el buen éxito del derecho comunitario y el cumplimiento de sus fines, serán imprescindibles dos elementos: a) la armonización de las leyes y b) la aplicabilidad inmediata y directa de la mayoría de las normas de ese derecho comunitario, especialmente del Tratado-marco y sus normas derivadas, ya que sin ellas no hay transferencia de decisiones al órgano supranacional".

II. LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN EL SISTEMA DEL MERCOSUR

En el art. 3° del Cap. I del Tratado de Asunción (Tratado-marco) ya se prevé durante el período de transición que se extiende hasta el 31 de diciembre de 1994; los Estados partes adoptan un régimen general de origen, un "sistema de solución de controversias" (Anexo III), y cláusulas de salvaguardia. Durante ese período, la administración y ejecución del Tratado estará a cargo de: El Consejo del Mercado Común, al que corresponde la conducción política y la toma de decisiones (art. 10) y el Grupo Mercado Común, que actuará como grupo u órgano ejecutivo y será coordinado por los ministerios de Relaciones Exteriores.

Durante ese período de transición, las decisiones de ambos órganos serán tomadas por consenso y con presencia de todos los Estados partes. Los

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

idiomas oficiales serán: español y portugués.

En virtud del mandato conferido en el Tratado-marco (Anexo III donde se dan reglas básicas para la solución de controversias entre los Estados partes y hasta que se adopte un sistema permanente de "Solución de Controversias para el Mercado Común"), el Consejo, en 1991, adopta la decisión 1/91, denominada PROTOCOLO DE BRASILIA, que regirá mientras dure el período de transición referido; contiene 36 artículos, ratificado por los cuatro países miembros y está vigente desde el 24 de abril de 1993.

III. ESQUEMA DEL PROTOCOLO DE BRASILIA PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

1. Entre los Estados partes

Quedan sujetas al procedimiento establecido en dicho Protocolo (integrante del Tratado de Asunción y por tanto de aplicación inmediata) las controversias que surjan entre los Estados partes sobre:

- la aplicación, interpretación o incumplimiento de:
- disposiciones contenidas en el Tratado de Asunción;
- los acuerdos celebrados en cumplimiento de dicho Tratado;
- las decisiones del Consejo del Mercado Común;
- las resoluciones del Grupo Mercado Común.

Procedimientos

1. Los Estados partes procurarán resolver mediante negociaciones directas con informe al Grupo Mercado Común sobre la marcha de las negociaciones y los resultados. Dichas negociaciones no podrán exceder -salvo acuerdo- de 15 días.

2. Si no hay acuerdo o la cuestión fuere resuelta parcialmente, cualquiera de las partes podrá someterla al Grupo Mercado Común, que evaluará la situación, con posibilidad de que las partes expongan sus posiciones, y con facultad del Grupo para solicitar asesoramiento de expertos seleccionados de una lista (véase art. 30, Protocolo).

3. Si a pesar de la aplicación de los dos procedimientos anteriores, no hay solución, cualquiera de los Estados podrá comunicar a la Secretaría Administrativa su intención de recurrir al procedimiento arbitral señalado en dicho Protocolo (Capítulo IV, arts.7° a 24). Dicha Secretaría- con conocimiento de la o las otras partes y del Grupo Mercado Común- asumirá el trámite del procedimiento arbitral articulado. En este procedimiento no es necesario acuerdo especial, pues las partes declaran reconocerlo como obligatorio ipso facto; la jurisdicción del Tribunal Arbitral que será ad hoc, está integrado por tres miembros extraídos de la lista registrada (art.10). Cada Estado parte designa un árbitro, el tercero (que no será nacional de ninguno de ellos) será designado de común acuerdo y preside el Tribunal; además, cada Estado parte designará un árbitro suplente. Estas designaciones deberán hacerse en el término de 15 días desde la

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

notificación de partes.

Cada Estado parte designará hasta 10 árbitros para integrar la lista de árbitros. Si uno de los Estados partes no hubiere designado árbitro, éste será designado por la Secretaría Administrativa, entre los de ese Estado según esa lista.

También se establece que a falta de acuerdo de los Estados para designar al tercero su designación se hará por sorteo de una lista de 16, confeccionada por el Grupo Mercado Común, también registrada e integrada en partes iguales por nacionales de los Estados partes y por nacionales de terceros países.

La calidad de los árbitros que integrarán las listas de los arts. 10 y 12 exige que deberán ser juristas de reconocida competencia en materias que puedan ser objeto de controversia (entendemos que en temas de comercio internacional, derecho internacional público y privado, etc.). La sede del Tribunal la fija él mismo y adopta sus propias reglas de procedimiento. Los Estados partes en la cuestión designan sus representantes ante el Tribunal y asesores para su defensa. Pensamos que estos asesores deberán reunir la misma competencia material que los árbitros y, al no indicarse, pueden ser tanto abogados como escribanos (juristas especializados).

Laudo: a) El Tribunal deberá tener en cuenta:

- las disposiciones del Tratado de Asunción;
- los acuerdos celebrados en el marco del mismo;
- las decisiones del Consejo del Mercado Común;
- las resoluciones del Grupo Mercado Común y
- los principios y disposiciones del derecho internacional aplicable.

Puede decidir también ex aequo et bono si las partes así convienen.

Decisión, por mayoría, fundamentada y por escrito en un plazo de 60 días, prorrogable por 30 días, a partir de la designación del presidente.

Recursos: el fallo o laudo es inapelable y obligatorio y cumplido en plazo de 15 días, a menos que el Tribunal fije otro plazo; cualquiera de los Estados podrá solicitar una aclaración del laudo y cada Estado pagará los gastos del árbitro por él nombrado.

Incumplimiento del laudo: contra el Estado incumplidor los otros Estados podrán adoptar medidas compensatorias, como "suspensión de concesiones u otras equivalentes", lo que se conoce en derecho internacional público como "medidas de retorsión" (art.23).

2. Reclamos de particulares

En el capítulo V se regula la solución de conflictos que se presenten entre los "particulares" y cualquiera de los Estados partes, en violación:

- a) Del Tratado de Asunción (Tratado-marco).
- b) De los acuerdos celebrados en el marco del mismo.
- c) De las decisiones del Consejo del Mercado Común.
- d) De las resoluciones del Grupo Mercado Común.

Las cuestiones a que se refiere este Protocolo, pueden surgir con motivo de la sanción o aplicación de medidas legales o administrativas de efecto restrictivo, discriminatorias, o de competencia desleal, para la viabilidad de

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

lo cual el particular afectado por tales medidas debe hacer el reclamo ante la Sección Nacional del Grupo Mercado Común del Estado parte donde tenga su residencia habitual o la sede de sus negocios. Pero en este aspecto (cap. V), el procedimiento de solución tiene tres caminos:

1. Que la cuestión o reclamo no se encuentre planteada por el procedimiento de solución de controversias: a) Por negociaciones directas (capítulo II), o b) con intervención del Grupo Mercado Común (Cap.III) o se hubiere llegado a la necesidad de aplicar el procedimiento arbitral del capítulo IV.

2. En tal caso, la Sección Nacional del Grupo Mercado Común que admitió el reclamo podrá, previa consulta con el particular reclamante, optar por a) Entablar contacto directo con la Sección Nacional del Grupo Mercado Común del Estado parte causante del problema planteado, para encontrar una solución mediante consultas, o b) Elevar el reclamo del particular, sin más trámite al Grupo Mercado Común.

3. El Grupo Mercado Común puede rechazar el reclamo si considera no estar reunidos los requisitos necesarios, o bien, si procede el recurso, convocar a un grupo de expertos, para que en 30 días emita dictamen, con facultad de ser escuchado y presentar sus argumentos el particular reclamante y el Estado contraparte. Este grupo de expertos será designado en número de tres por el Grupo Mercado Común, entre una lista de 24 expertos integrada en número de seis personas de reconocida capacidad en la cuestión, por cada uno de los cuatro Estados partes del Mercosur.

Solución: a) Si en dicho dictamen, elevado al Grupo Mercado Común, se justifica la procedencia del reclamo, cualquier otro Estado podrá requerirle la corrección o anulación de las medidas cuestionadas.

b) Si dentro de los 15 días de notificado, el requerimiento no prospera, el Estado parte que pidió la medida podrá recurrir directamente al Procedimiento Arbitral regulado en el Capítulo IV del Protocolo.

En nuestra opinión, el Protocolo de Brasilia de 1991 para la solución de controversias forma parte integrante del sistema jurídico del Mercosur y tiene aplicación inmediata y transitoria hasta tanto se ponga en vigor un sistema permanente de solución de controversias (Capítulo VI). Pero aun así, no obstante reglar las situaciones en que pueden haber controversias por parte de los particulares que negocien internacionalmente en dicho ámbito y al amparo de su sistema, surgen de las normas del capítulo V del Protocolo limitaciones a aspectos determinados que pueden reclamar y, por ello, de ninguna manera pueden llegar a tener una decisión final que contemple otros aspectos del comercio internacional por parte de ese Tribunal Arbitral (provisorio). Pueden, a lo sumo, promover la instancia del Tribunal Arbitral -limitado a las causas que allí se prevén- y llegar al pronunciamiento de los "expertos", pero desde ningún punto de vista van a tener el derecho final a reclamar, ya que son los Estados partes los que tienen la decisión final del tema.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

IV. LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS ENTRE LOS PARTICULARES

El Mercosur, como consecuencia de sus objetivos, tiene la virtud de promover un nuevo espacio jurídico-económico para el comercio internacional dentro de su esfera y toda cuestión o controversia que se suscite entre ellos por razón de su intercambio económico deberá ser resuelta en forma privada.

Toda controversia o conflicto entre los particulares, que no haga a cuestiones institucionales contempladas en el Tratado y limitadas en el Protocolo de Brasilia (capítulo V, art.25), deberá ser resuelta por los particulares, ya sea recurriendo al ámbito judicial o al arbitraje institucionalizado, sea a la conciliación (judicial o extrajudicial) o a la mediación. Es en tal sentido que cobran vigencia los tribunales arbitrales creados o a crearse en cada país o Estado parte.

En la República Argentina, además de los tribunales institucionalizados existentes o a crearse, podemos agregar que ya, por su parte, la Cámara de Comercio Internacional del Mercosur y América Latina ha creado el Tribunal Internacional de Conciliación y de Arbitraje (TRICAMER) con asistencia técnica, administrativa y de secretariado en dicha Cámara, en 1993, y dictado el reglamento correspondiente que ha sido registrado el 17 de junio de 1993 en el Centro de Información para Argentina y Uruguay de las Naciones Unidas con sede en Junín 1940 (Buenos Aires) en el Registro de Organismos No Gubernamentales de ese Centro.

El autor del reglamento del TRICAMER, profesor doctor Miguel Angel Vera, en su "Exposición de motivos" sostiene que "la personería jurídica otorgada a la autoridad nominadora y a la secretaría originaria, inicialmente por las autoridades de Argentina y de Uruguay, más el apoyo y adhesión de la ALADI y el reconocimiento e inscripción en la ONU, da jerarquía internacional al TRICAMER, para dar soluciones jurídicamente idóneas a través de su procedimiento desarrollado en 200 artículos, que no es oportuno desarrollar aquí por su extensión, no obstante lo cual destacaremos -a modo de síntesis- algunos aspectos que allí se contemplan:

- Tiene un modelo de «cláusula compromisoria» que se considera, junto con el «compromiso arbitral», como especies del «acuerdo arbitral» (art. 6°), que considera a ambas especies de importancia para la buena comprensión de las partes y el propio desarrollo del arbitraje, como para la eficacia del respectivo laudo", porque -dice-: las dos formas de acuerdo arbitral tienen elementos comunes y otros variables, según se trate de una controversia "existente" o "futura" y, como es principio básico en doctrina y todos los reglamentos arbitrales institucionalizados que conocemos, ratifica el principio de "autonomía del Acuerdo".
- Puede disponerse por vía testamentaria el arbitraje y conciliación.
- Se determina las exigencias de la "mayoría de edad", el pleno ejercicio de los derechos civiles, como requisito básico de la "idoneidad" para la función.
- La facultad del árbitro para resolver "según su leal saber y entender" no

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

implica la de librarse de toda norma imperativa, o laudar aun contra derecho, o no dar razones que fundamentan la decisión alcanzada.

- Cuando en un contrato sometido a las disposiciones de dicho reglamento sea parte un Estado o una entidad estatal o paraestatal, se presume iuris et de iure que renuncia a toda inmunidad o jurisdicción especial proveniente de su condición. Nosotros consideramos que esta norma no sería aplicable a los supuestos como cuestiones tratadas en el Protocolo de Brasilia (Caps. IV y V).

- Podrá ser objeto de conciliación y de arbitraje cualquier conflicto presente o futuro, internacional o doméstico, sobre cuestiones de libre disposición de las partes y dicho reglamento regirá la conciliación y el arbitraje dentro de los Estados partes del Mercosur u otros Estados. Podrá asimismo pronunciarse sobre la interpretación o validez de las disposiciones del derecho del Mercosur, sea primario o del derecho derivado.

En general, este reglamento del TRICAMER contiene muchas normas que reconocen como fuente las del reglamento de la CCI que ya hemos tratado antes, de la CNUDMI, de la CIAC (Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial), etcétera.

V. COOPERACIÓN Y ASISTENCIA JURISDICCIONAL, CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y ADMINISTRATIVA

En el Valle de Las Leñas, departamento de Malargüe, provincia de Mendoza, República Argentina, los cuatro países integrantes del Mercosur han suscrito lo que podemos llamar como "Protocolo de Las Leñas" para la Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa, que tiene aplicación provisoria a partir de su firma. Por este Protocolo (integrante del Tratado de Asunción y del Protocolo de Brasilia) se dispone, entre otras normas, que en síntesis destacamos:

1. Que cada Estado parte designe una autoridad central encargada de recibir y tramitar los pedidos de asistencia jurisdiccional en dichas materias, para lo que dichas autoridades se comunicarán entre ellas, dando intervención a las autoridades competentes cuando sea necesario.
2. Igualdad de trato procesal para ciudadanos y residentes permanentes de uno de los Estados partes, que los que gocen en otro Estado parte y del libre acceso a las jurisdicciones en dicho Estado para la defensa de sus derechos e intereses.
3. Cooperación en actividades de mero trámite o probatorias. Se regulan los requisitos que deben reunir los exhortos.
4. Se amplía lo atinente al reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos arbitrales.
5. Se reconoce la misma fuerza probatoria en cada Estado parte de los

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

instrumentos públicos propios de cada uno, como también quedan eximidos de toda legalización o "apostilla" u otra formalidad análoga a los documentos emanados de autoridades jurisdiccionales u otras autoridades de uno de los Estados partes, las escrituras públicas y los documentos que certifiquen la validez, la fecha y la veracidad de la firma o la conformidad con el original que sean tramitados por medio de la autoridad central.

Este Protocolo, que no restringirá las disposiciones de las convenciones que sobre la misma materia hubieran suscrito anteriormente entre los Estados partes, en tanto no lo contradigan, importa un gran avance del derecho comunitario, al facilitar la libre circulabilidad de los documentos entre dichos Estados partes y facilitar el cumplimiento de las decisiones que se adopten en la solución de controversias.

VI. EL NOTARIADO. SU INSERCIÓN EN EL SISTEMA DEL MERCOSUR

En el ámbito del sistema jurídico de solución de controversias articulado en el Tratado-marco de Asunción, del Protocolo de Brasilia, y menos en el Protocolo de Las Leñas, no se vislumbra o prevé una actuación directa o específica del notario. Eventualmente, sería posible su intervención a requerimiento de los particulares como asesor o perito, según sea el caso planteado. Hasta ahora no se ha previsto ningún tipo de intervención notarial, ni siquiera como "registrador" (protocolización) de acuerdos o laudos arbitrales.

Distinta es la situación cuando en la solución de controversias dentro del comercio internacional privado intervienen los tribunales de conciliación y arbitraje institucionalizados, ya fuere en el ámbito internacional como en el interno, ya que en sus reglamentos (algunos) se hace referencia a dicha intervención. Así en el reglamento del TRICAMER (véase "Exposición de motivos"; art.21, donde las partes podrán ser asesoradas hasta por tres personas; art. 144, donde el Tribunal podrá nombrar uno o más peritos y/o expertos para que le informen por escrito [el notario es un experto en materia contractual]; art. 174, donde se determina que: "El original del laudo, actas, compromisos y acuerdos dictados serán protocolizados por escribano público...").

De todos modos, pensamos que dentro del Ateneo de la Academia Argentina del Notariado debería, por la o las salas en que se ha dividido la tarea de investigación, estudiarse la intervención del notario en estos aspectos de solución de conflictos, en cualquier ámbito, basada en la propia naturaleza de la función notarial que en forma permanente en su diario quehacer dentro de la esfera patrimonial y familiar actúa ya como mediador, ya como conciliador nato extrajudicial y como árbitro, aportando sus conocimientos jurídicos (teóricos y prácticos) ante la inmediatez de las relaciones intersubjetivas de carácter negocial. Además, debemos considerar, como se dijo en el XX Congreso Internacional del Notariado realizado en 1992 en Cartagena de Indias (Colombia), al tratar la Comisión el tema I: "En el curso de los últimos años ha venido sucediendo un acrecentamiento cultural y social de la función y servicio notarial, que

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

conduce y coloca al notariado latino a la vanguardia de las distintas categorías profesionales y lo sitúa en un lugar preferente entre ellas, como intérprete de primer grado, tanto de la norma, como de los hechos y de la voluntad de los ciudadanos. Que el notariado latino cuenta con la formación adecuada, ... dispone de los medios técnico-jurídicos necesarios y desempeña ya en varios países miembros algunas funciones que forman parte de la denominada «jurisdicción voluntaria» o «no contenciosa» y se ha recomendado a los notariados miembros que "tengan en cuenta la posibilidad de incluir en sus reglamentaciones" -entre otras-" c) la facultad de ser designado el notario como árbitro en un tribunal de arbitraje", al propio tiempo que insta (sexto) a "la constitución de una comisión integrada por cinco juristas de reconocido prestigio designados por la Unión... para que elabore un proyecto de Ley-Marco en relación con dichos temas".

También está abierta la posibilidad para que durante el XXI Congreso de Berlín se considere la posibilidad de analizar la ampliación de la competencia notarial, además de otros puntos, el de intervenir en procesos de arbitraje.

A modo de colofón, quiero recordar las palabras que escribió un jurista recientemente, cuyo nombre lamentablemente no tengo a mano: "La vocación y la sabiduría en materia de derecho parecen haberse muerto en nuestros días y en lugar de lo que debería ser un ejercicio pleno de fe y energía por la diaria lucha y construcción del derecho, sólo encontramos imágenes congeladas del pasado, juegos de palabras sin sentido, pérdidas del contacto con la realidad". "Y, sin mengua para el respeto que siempre nos han merecido y seguirán mereciendo, hace muchos años que vivimos de las doctrinas de los viejos maestros, que repetimos con frecuencia parcializadas, pero sin internalizarlas, y sin comprender que son hitos, más allá de los cuales hay que seguir caminando".

CONSULTAS JURÍDICONOTARIALES

I. DONACIÓN A FAVOR DEL HEREDERO FORZOSO. Inobservabilidad del título. El artículo 3955 del Código Civil. Saneamiento de títulos provenientes de donación a terceros

DOCTRINA:

- 1) No es título observable el proveniente de donación realizada a un heredero forzoso. Tampoco lo es aquél en cuyos antecedentes existe una cesión de derechos a una herencia, realizada a título gratuito y a favor de quienes no son legitimarios, pues no se trata del supuesto contemplado por el art. 3955 del Cód. Civil.
- 2) El saneamiento de un título proveniente de donación a terceros puede tener lugar por distintos medios. Si el donante vive, es factible recurrir al distracto de la donación, procediendo luego el donante a efectuar el acto dispositivo que se pretenda realizar. Si el donante ha fallecido, tramitado el respectivo proceso sucesorio, si se prueba en el